



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02/11/2021  
Radicación: **76001-33-33-002-2014-00133-01**  
Demandante: **JOSE JULIAN LOPEZ MARTINEZ Y OTROS**  
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION.**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

**Auto de sustanciación No. 337**

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia sin No. del 29 de Enero de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, de la Sentencia No. 07 del 25 de Enero de 2016, proferida por este Despacho, confirmó en lo demás y condenó a liquidar costas en esa instancia, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriadas las decisiones se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriadas las decisiones, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Interlocutorio No. 1933

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021  
**Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00246-00  
**Ejecutante:** NINFA QUINTANA  
**Ejecutada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP  
**Proceso:** EJECUTIVO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

El apoderado de la entidad ejecutada considera que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso, estimando que: *"la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente, debiéndose enviar en el mensaje de datos, auto admisorio, demanda y sus anexos. Dentro del asunto presente se establece que se recibe correo electrónico de notificaciones judiciales en fecha 2 de marzo de 2021, sin embargo, dicho mensaje no cumple con los requerimientos normativos establecidos como quiera que no se allegó la demanda y sus anexos, documentos indispensables para entender surtida la notificación."*

Al respecto, se tiene que según el artículo 133 del CGP respecto de este tipo de nulidad, establece:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sin embargo, según el escrito de nulidad la entidad ejecutada manifiesta que el auto admisorio que se omitió notificar data del mes de marzo de 2021; pese a ello, al revisar el expediente se tiene que el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, es del 15 de junio de 2018, el cual se notificó personalmente al correo destinado por la entidad ejecutada para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), tal como se observa en la siguiente imagen:

Relayed: Notificación mandamiento de pago 2017-246



Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la parte ejecutada, como quiera que el auto que libró el mandamiento de pago fue notificado en debida forma hace más de 3 años, y no existe actuación dentro de este proceso con la fecha que la entidad expone.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del CGP, se tiene que quien provoque incidente de nulidad y este sea resuelto desfavorablemente será condenado en costas:

*Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Respecto de la condena en costas el derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de ésta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta – *sciens se non habere ius*–; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende. Pero también comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, sentencia del 19 de agosto de 1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario –*improbus litigator*– que, en palabras de Justiniano –*De pœna temere litigantium*–, implica ya inclinación perversa dada la actitud del *improbus*. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe. En nuestra jurisdicción, por el contrario, el criterio ha sido el subjetivo: se analiza el comportamiento procesal de las partes: art. 55 de la ley 446 y en vigencia de la ley 1437, Sección Segunda, sentencias del 22 de abril de 2015, expediente 250002342000201300451 (4044-2013), 20 de enero de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-00701-01 (4583-2013), 27 de agosto de 2015, expediente 190012333000 2012 00725 01 (1422 - 2014) y 9 de agosto de 2016, expediente 11001 03 15 000 2016 01488 00 (AC)-, entre muchas-. Esta línea se alteró con un fallo del 7 de abril de 2016, expediente 15001-23-33-000-2012-00162-01 (4492 de 2013), en el que una Subsección de la Sección Segunda acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, no considera la conducta de las partes, sino los aspectos objetivos. Agregó que existía era un criterio “objetivo valorativo” que considera si se probó la causación de costas. Este fallo omitió considerar que por regla general todos los comparecientes al proceso lo hacen a través de abogado contratado por las partes (incluyendo al Estado, quien además de los contratados por prestación de servicios puede tener “abogados vinculados” -art. 160, ley 1437- con la consiguiente causación de salario y a veces gastos de representación (viáticos)-. Es decir, **siempre se causan costas** (Acuerdos PSAA 1887 y 10554), incluso si el propio apoderado demanda porque tiene derecho a recibir una contraprestación por el ejercicio de la profesión liberal. ¿Dónde queda el criterio “objetivo valorativo”? Omitir el fallo la *disposición* (en el sentido de Tarello) del art. 188 de la ley 1437 que remitió a la “*liquidación y ejecución*” prevista en la ley 1564 (al procedimiento) olvidando que nada dijo del criterio para imponerlas, conduce a las trasgresiones lógicas que se han venido viendo: es “objetivo valorativo” dependiendo del asunto, pues en ciertos casos es “subjetivo”, exonerando al demandante y asumiendo que el Estado tiene la obligación de correr con los gastos de su defensa. Este criterio “**objetivo valorativo**”-“**subjetivo**” se ha expuesto a propósito de las demandas presentadas en determinado estado del arte que el fallo desconoce. Y las justificaciones (cosas distintas son antecedentes, precedentes, líneas, etc.) a nadie convencen, pues no hemos elaborado una doctrina del *overruling*. Y el problema no cesará porque el proyecto de modificación al art. 230 constitucional hará, constitucionalmente obligatorio al precedente. Por ser contraria a nuestra tradición y vulnerar el principio lógico de no contradicción, me he separado del criterio “**objetivo valorativo**”-“**subjetivo**”, para lo cual he hecho referencia al precedente abandonado (principio de transparencia) y ofrecido una carga argumentativa suficiente y razonada (principio de razón suficiente), como indican los fallos T-082 y T-794 de 2011).

**En el presente caso** y dada la falta de cuidado de la parte ejecutada en la vigilancia del proceso, proponiendo una nulidad sin fundamento alguno, se condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, lo que se hará con el Acuerdo 10.554 de 2016, según su art. 7, regula los procesos iniciados luego del 5 de agosto de 2016 y en el presente caso se inició el 13 de julio de 2017 (folio 118), y por ello de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del mencionado acuerdo<sup>1</sup>, se fija en **1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme los motivos expresados en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar en favor de la señora NINFA QUINTANA la suma de **1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

**Notifíquese y cúmplase**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:  
(...)

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los va regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00168-00**  
Demandante: **HERNAN SOTO Y OTROS**  
Demandado: **EMSANAR SAS**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

**Auto Interlocutorio No. 2163**

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 931 del 23 de junio de 2021 que terminó el proceso por pago, el cual fue presentado en el término legal.

**Considerandos**

De conformidad con el artículo 321 del CGP<sup>1</sup> aplicable a los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción por expresa remisión del art. 306 de la ley 1437 de 2011, el auto que ponga fin al proceso es susceptible de recurso de apelación, por ende, el de reposición es improcedente y se negará por ese motivo.

El trámite del recurso de apelación contra los autos se encuentra regulado en el artículo 322 de la ley 1564 de 2021, que dispone:

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo 3° del art. 323 de la ley 1564, se concederá la apelación del auto interlocutorio No. 931 del 23 de junio de 2021 en el efecto devolutivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra auto interlocutorio No. 931 del 23 de junio de 2021 presentado por la parte ejecutante.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)  
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00112-00  
Demandante: JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ  
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

### Interlocutorio No. 2146

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ contra la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP..

1. El 11 de agosto de 2021 el señor JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ presentó demanda contra la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., solicitando se declare la NULIDAD ABSOLUTA de las Resoluciones N°. RDP 011903 del 05 de abril de 2018, ADP 005095 del 30 de julio de 2019, RDP 023159 del 13 de octubre de 2020 y RDP 029772 del 22 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le negó el Reconocimiento y Pago de una Pensión Gracia al Docente.

2 Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>5</sup>.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [viejolucio@hotmail.com](mailto:viejolucio@hotmail.com)., [abogadososcartorresmail.com](mailto:abogadososcartorresmail.com) Demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por señor JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ presentó demanda contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora SORAYA LEUPIN RESTREPO, C.C. N° 31'710.647 de Cali (Valle).T.P. N° 228.939 del C.S.J. vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 568971 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00134-00  
Demandante: PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

### Interlocutorio No. 2150

**1. OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución SUB 152102 de 30/06/2021, por medio de la cual Colpensiones en cumplimiento a fallo de tutela, reconoce pensión de invalidez a favor de la señora PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24,947,312, en cuantía de \$908,526, a partir del 1 de julio de 2021, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a Derecho.

**2** Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

**3.** De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

**4.** Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>. Ahora, respecto de

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>5</sup>.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com      notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Demandada: [samysepul@hotmail.com](mailto:samysepul@hotmail.com). Vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico aportado por la entidad demandante, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la señora PASTORA ELENA SANCHEZ SERNA, que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, T.P No. 102.786 del C. S de la J. vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 572002 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier

<sup>5</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2021-00119-00**  
 Demandante: JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA  
 Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)  
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Interlocutorio No. 2147**

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

1.- El 30 de agosto de 2021 el señor JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA presentó demanda contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 DE AGOSTO DE 2021, frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Cali el día 24 DE MAYO DE 2021, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

2. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3<sup>2</sup> y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c<sup>5</sup>.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>6</sup>.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: [of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
Demandada: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda por JOSE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO. RECORDAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctor ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275998 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 569127 expedido vía página web

<sup>4</sup> En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder PIA ESMERALDA VALENCIA BEJARANO , se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>6</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00124-00  
Demandante: CLINICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A  
Demandado: CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN –  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Interlocutorio No. 2148**

### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RES002175 del 25 de agosto de 2020 y RRP000842 del 27 de enero de 2021 mediante las cuales se califica y gradúa una acreencia y resuelve un recurso de reposición, por infringir el principio constitucional de legalidad contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política, al desconocer la normatividad correspondiente al pago de servicios médicos, y por carecer de motivación debido a que no acompaña las resoluciones con los soportes de las glosas, ni manifiesta concretamente la descripción de la glosa y/o devolución de facturación

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto por el domicilio del demandante que es la ciudad de Cali. No

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio

obstante, se advierte que el demandante no hizo una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>: Para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor el 6 de julio de 2021 acudió ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, agotó la conciliación prejudicial; el 7 de septiembre del presente año se declaró fallida.

**Caducidad<sup>5</sup>**: Se advierte que con la demanda no se allegó constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución 000842 del 27 de enero de 2021, a efectos de poder determinarse si la demanda fue presentada en tiempo.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

5. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

- No se allegó la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 000842 del 27 de enero de 2021

---

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

<sup>3</sup> \$272.568.800,00

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

**6. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** No se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que se deberá:

- Hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Allegar la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 000842 del 27 de enero de 2021.
- Acreditar la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por CLINICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A contra la CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena, de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

**2.** Reconocer personería al **Dr. Michael Martínez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.055.986 y T.P. No.229.572 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

**3.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: [of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co)-Demandante contacto@legiox.com.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00130-00  
Demandantes: VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA,  
JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA,  
HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFLA  
CHAPARRO y HAROLD MAFLA.  
  
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE  
SANIDAD MILITAR-BATALLÓN DE  
INGENIEROS,HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO,  
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA -  
CLINICA DE LOS REMEDIOS  
  
Medio de Control: Reparación Directa

Interlocutorio No. 2149

### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dirigida a Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS, al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira, y la CLINICA DE LOS REMEDIOS de Cali, de todos los perjuicios inmateriales ocasionados a VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO y HAROLD MAFLA, derivado del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en hechos ocurridos en el Municipio de Cali y supuestamente el daño fue ocasionado por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado es competente para conocer del asunto por el domicilio del demandante que es la ciudad de Cali.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes  
(...)

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio

3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>: Para la presentación de la acción de reparación directa, se aportó constancia del 28 de julio de 2021 expedida por la Procuraduría Judicial I para asunto Administrativos de Cali, en donde se agotó la conciliación prejudicial; el 20 de septiembre del presente año se declaró fallida.

**Caducidad<sup>5</sup>**: Se advierte que la demanda fue presentada el 9 de septiembre de 2021, dentro de los dos años, tal como lo señala la ley.

#### 4. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA<sup>7</sup>.

5. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

6. **Constancia de envío previo<sup>8</sup>**: **No se** acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Acreditar la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados.

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

<sup>3</sup> \$272.568.800,00

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 2 literal i) Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

<sup>8</sup> Art. 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control **DIRECTA** VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN C. DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFI HAROLD MAFLA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- INGENIEROS, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, INSTITUTO DE F SANJOSE DE GERONA -CLINICA DE LOS REMEDIOS a fin de que se subsan que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2.- Reconocer personería al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS CC. No. 16.691.540 de Cali T. P No 60.181 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

3.- Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: [of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admncali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Notificación Demandante mabogadosasociados23@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-002-**2021-00150-00**  
Demandante: SANDRA XIMENA SALAZAR ÁVILA  
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO  
VALLE – EPS COMFENALCO  
Medio de Control: Reparación directa

**Interlocutorio No. 2150**

### I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2021, a este Despacho Judicial, por reparto le correspondió el presente medio de control de reparación directa. Una vez verificada la demanda y sus anexos se constató que el apoderado doctor MARTIN RENE TRIVIÑO DIAZ, C.C N° 16.739.287 expedida en Cali (V), T.P 126475 expedida por el C.S.J., apoderado de la demandante, solicitó el retiro de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, este despacho judicial analizará el contenido del artículo del artículo 92 del Código General del Proceso, para establecer si es procedente acceder a lo solicitado, que dice:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En virtud de la norma citada el despacho considera que se dan los presupuestos indicados, pues la demanda está para estudio sobre su admisión, por tanto no se ha notificado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. Cancelar su radicación y ordenar su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-0077-00**  
Demandante: LUCIA GONGORA ESPINOSA  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –  
FONDO DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**Auto Interlocutorio No. 2157**

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 28 del 20 de octubre del 2020, el cual fue presentado en el término legal.

**Considerando**

El trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anterior y conforme al párrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 28 del 20 de octubre del 2020, presentado por la parte demandante.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>1</sup> Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00105-00**  
Demandante: **MARIA DEL PILAR BETANCOUR ROMAN Y OTROS**  
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 1ro. de diciembre de 2021

**Auto Interlocutorio No. 2164**

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EMCALI EICE ESP y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. contra la sentencia No. 71 del 8 de junio de 2021, el cual fue presentado en el término legal.

**Considerandos**

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437<sup>1</sup> y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

*"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 71 del 08/06/2021 presentado por la parte demandada EMCALI EICE ESP y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>1</sup> Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Numeral 2 art. 247 ley 1437



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00213-00**  
Demandante: **DENIS GORDILLO Y ATILANO TRIVINO**  
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 1ro. de diciembre de 2021

**Auto Interlocutorio No. 2165**

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 136 del 29 de octubre de 2021, el cual fue presentado en el término legal.

**Considerandos**

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437<sup>1</sup> y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

*"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Con fundamento en lo anterior y conforme al parágrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 136 del 29 de octubre de 2021 presentado por la parte demandada.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>1</sup> Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.  
<sup>2</sup> Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Interlocutorio No. 2141

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00213-00**  
Demandante: **SONIA PACHECO VALENCIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG.**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que accedió a las pretensiones de la demanda - Sentencia No. 111 del 24/06/2021.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia No. 111 del 24 de junio de 2021, este Despacho ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por la señora SONIA PACHECO VALENCIA.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que por cualquier causa le pone fin al proceso.**

(...)

En cuanto al efecto del recurso, se observa lo contemplado en el párrafo primero de la norma en mención:

**PARÁGRAFO 1º.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En cuanto al término, el Despacho observa lo estipulado por el artículo 247 de la misma norma, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del*

*recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por 87 de la ley 20280 de 2021, señalo:

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

De acuerdo con lo expresado, se realizó la constancia secretarial del 20 de octubre del 2021, que obra en el expediente virtual conformado, y en virtud de ella, se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, toda vez que, según la constancia en mención, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** contra la Sentencia No. 111 del 24 de junio de 2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **REMITIR** la totalidad del expediente virtual al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en el sistema Siglo XXI y demás libros radicadores del Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/11/2021  
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00012-00**  
Demandante: **LUZ INES MINA BALANTA Y OTROS**  
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL -ANI-  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Decisión: Resuelve desvinculación

**Interlocutorio No. 2159**

Estando el presente asunto para la continuación de la audiencia inicial, se observa que al expediente virtual memorial suscrito por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, solicitando la desvinculación del presente asunto, como quiera recibió notificación en su correo electrónico pese a no ser sujeto procesal.

A fin de dar trámite a la solicitud ya citada advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, en la etapa de saneamiento y con el auto interlocutorio No. 2693 se decidió concretamente y frete al llamado en garantía que hiciera la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL -ANI- respecto de UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, su admisión (ordenando a el apoderado de la Agencia realizar la notificación como quiera que no se aportó el correo electrónico de la entidad llamada en garantía), obligación que si bien no se cumplió no genera la desvinculación de la llamada en garantía.

Con fundamento en lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se **NOTIFICÓ** personalmente al llamado en garantía **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, en la forma establecida en la ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** la desvinculación de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 198. Se enviara igualmente copias de las piezas procesales referentes al llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02/12/2021  
Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00153-00**  
Demandante: **FERNEY ALEXANDER ORTIGO GALINDO**  
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO - VALLE**  
Medio de Control: **Nulidad Simple**

**Interlocutorio No. 2069**

**I. ANTECEDENTES**

Estando el proceso pendiente para ser admitido, con escrito enviado al correo electrónico de este Despacho judicial, presenta el demandante, desistimiento de las pretensiones traídas con la demanda.

De igual manera al manifestar el señor FERNEY ALEXANDER ORTIGO GALINDO, que deseaba la cancelación del proceso de la referencia, se procedió a llamarlo para lo cual, confirmó que su deseo era desistir de las pretensiones pues no era su intención continuar con la demanda interpuesta.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto siempre y cuando se realice antes de que se haya pronunciado el Despacho con sentencia que ponga fin al proceso. Por ello, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda, toda vez que la misma se encontraba pendiente para su admisión. De otra parte, al no haberse trabado aun la litis, no se condenará en costa; de conformidad a su vez con lo dispuesto en el art. 365 de la ley 1564, y el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali - Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad simple presentado por FERNEY ALEXANDER ORTIGO GALINDO contra el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL CERRITO - VALLE, por las razones expuestas.

**3-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**Notifíquese y cúmplase**



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Secretaría a Despacho el presente asunto, para que sean fijadas las agencias en derecho con el fin de liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada.

La Secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

Santiago de Cali, 29 de noviembre 2021

Auto de Sustanciación No. 342

PROCESO : 2013-00072-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL  
ACCION: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

DISPONE:

**FIJAR** como agencias en derecho el valor de \$ **658.352**, equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas por la parte demandante las cuales fueron de quince (15) salarios mínimos legales vigentes (SMLMV 877.803 para el año 2021), es decir,  $13.167.045 \times 5\% =$  \$ **658.352**

CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Cesar Augusto Saavedra Madrid'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Secretaría a Despacho el presente asunto, para que sean fijadas las agencias en derecho con el fin de liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada.

La Secretaria,



CLAUDIA FAJARDO OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Auto de Sustanciación No. 363

PROCESO : 2013-00261-01  
DEMANDANTE: FRANCIA MILENA GRAJALES VALDES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI- VALLE DEL CAUCA  
ACCION: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

DISPONE:

**FIJAR** como agencias en derecho el valor de \$ **4.108.887.15**, equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones reconocidas en la sentencia las cuales fueron de \$ **410.888.715**.

CUMPLASE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID